

En la Villa de S^{to}ago a Catorze dias de
 mes de noviembre, de mill seiscientos y ochenta
 y nueve años, ante mi Escrivano y testigos y m^u
 fra escripto, Parecieron Presentes de la Una Parte
 Don Juan Antonio Ravi de Zubazo, y la Esposa
 Doña Clara Caminez, de la Persona su legitima mu-
 jer, Verinos de esta d^{ha} Villa Concedida la
 rextada Salizenria, quide mandado a M^uster, se
 leguere, Para Otorgar, y Jurar esta escriptu-
 ra, de que yo Escrivano doy fe= y jurando
 de ella Ambos Juntos de man comun y n^o sol^o
 dum, Penunziando como Penunziaron las le-
 ges de duobus Rex de bendi y el Autentica, presen-
 te hoc Ita de fide juroribus, y de mas de la man co-
 munidad, como En ella se contiene, y de la d^{ha}
 Don Diego Joseph Lopez Samaniego Verino, de
 la Villa de Villa Buena Curador, de la Persona
 Vienu de Don Juan Joseph, San chor Samanie-
 go, su sobrino, Verino, de la Villa, de la Guar-
 dia, hixo, legitimo, de Don Juan, Sanchez, Sama-
 niego y Doña Isabel Maria Lopez Samaniego
 Verinos, que fueron, de ella y dixeron, que Por
 quanto Engracia de Nos nuestro Senor

La honrra saya, aenen, natado de casa Com
farié e clere, aellato Don Juan Joseph Sanchez
Samaniego, con la Señora, Doña Ana Maria
Ruiz de Vago suya lexitima, de los dños
Don Juan Antonio Ruiz de Vago, y Doña Clara
Ramirez, dela Perina, Para que tenga efecto, y
man tengan sus obligacio nes, en la Ora. y forma
que mas ayalugan, endicho y Constancia
de la que en este caso, suplenen, el dño Don Diego,
Joseph Lopez Samaniego, de obligada obligo,
Con su persona y bienes, muebles y Pagar auido
y Por auer y orde dño, su obino, allear a dño
Matrimonio, todo lo viene, muebles y Pagar de
sechos, y acio nes de el su dño: y los dños Don Juan
Antonio Vago, y Ramirez a dños y Pagar a el
dño, Don Juan Joseph, Sanchez Samaniego, en
dños con la dña, Doña Ana, Maria Ruiz de Vago
su lexitima, quao mill ducados de
Velon, Porquenta, de lo que hubien, de fber de sus
lexitimas, Para su dñe, y Cau dal; lo quales, ande
saca fover, en esta forma: Un mill du cados de Ve
lon Olida, que se celebran dño matrimonio: mil
y quinientos ducados, en los dos años, Primeros, de el
Estado, día a veniente, y sin quenta en cada uno

Los mil quinientos, Restantes, sean de
diversi, En Edmura, Condes, Ovaranca, Can-
dad, de Capital, doren, que el año Don Juan
Lup. tiene, lo que y en Duen, Cuyos Reditos.
ande Cozer, así mismo, Porquenta de lo dicho.
Don Juan Antonio, y la Maxa du de Estado
Nato Marino no y aho mill quinientos, duc-
dos ande que dar, Subrogados, En lo zenos quia
se sera de mieren, como tam bien los de mil y qu-
ientos, ducados, Restantes de cumplimiento de
lo que no, mill, y quinientos En la dema, havienda
del año, Don Juan Joseph, Para cobrarlos, En caso
que el año marimonis duella, Por muerte de
bueno, O sea caso Permiendo, sea buice que los
mill, y Docietas ducados, de ellos, lo dar, a el
año, Don Juan Antonio, y la Maxa, Lorenzo
Don Juan Ruiz del bago, Hermano de el año
Don Juan Antonio, y la Maxa, Dona Ana
Gomez de Castillo, abuela de la dha Dona Ana
Maria Ruiz del bago, para a ra de, al
cumplimiento de la dha de la dha dha, En esta for-
ma: ochos cientos, ducados, Año Don Juan Ruiz
y los quatro cientos, Restantes, la dha Dona Ana
Gomez los quales En caso de no tener Camis,

Don Juan Mel. allado se en la lexia mas que
La dha Doña Ana María, hubiere de aber de dho
su padre, no en de enaa, cinquenta dho sea
de entender aver libado de lexia ma de mil e
cho zientos ducados, y mediante la capitulacion
cedida, el dho Don Diego, Joseph Lopez Samanie
go, Dio licencia al dho Don Juan Joseph Sanchez
Samaniego su sobrino para contra el dho ma
rimonio, y el dho Don Juan Antonio Ruiz del
bago al dha Doña Ana María su hija y heran
do de ella, el dho Don Juan Joseph, Sanchez Samanie
go se obligo mediante la Voluntad de dho nuel
tro Señor, a desposarse y celebrar lexia mo ma
rimonio, yon fari e elee. Por palabras, de Pre
sente con la dha Doña Ana María, Ruiz de Oba
go al qual Junto con el dho su cuxador, Por
Justas causas que a ello les mueben, en la forma
que mas togar a la Crdencho, siendo nario
or de el que enee caso, le perroneze de su libre
Voluntad o rrgan que le mandan, en Aras prop
ter numpria. En mil ducados de Pellon, que le
Don Juan. y en la lra, sobre lomas libu y seguro de
los dhoes, libes dho gacis nes auido por aver
de el dho Don Juan Joseph Sanchez. Junta men
te con la dha, quatro mil ducados que le ban Pro

Hecho: dedote para que Una y otra Comunidad
Joren de el Povo de que Por dho esta Conze
dido a los Oñes, de el aumento, dedote. Com
fican, que los dho mill du cados de Anas, cauen
En la dñima Parte de los Oñes Libres de el uso
dho, y a mayor Abundancia miento quexen se
aga Considerazion de los Presentes y futuros. Y
se obligan de el luego amiendo hefecto, Ntho ma
nimo mo a la Paga y Restitucion de las dhas, Com
dades, En caso de ser disueltas Por muerte de uno,
o otro Caso, Peronido Por las quales ande Poder
ser e Secuados Por el Inamento, de quien fure
Parte de la ma En quien lo dñifiren, El dñio y
Enmendado, todo lo de ferido, Por la dha Dona
Ana Maria Pavi de Obago, se obligo a Deporarse y
celebrar lexítimo matrimonio, Por Palabras de
Preson de Con Ntho. Don Juan Joseph Sanchez
Lamanier, y a el Cumplimiento y fimeria de to
do lo de ferido, Cada uno, Por lo que antoca obliga
ron sus Personar y Oñes muebles y Raies dho
y acionas, auidos, y Porauer y fieren supoder cum
plido a la Justicia, y fiores de su Magestad Com
Prenes. Condiçionto Por sentençia de fñi dho
Parada, En cosa su fñgada, Renunçian

Toda la ley, fuero y derecho, de su fa-
vor, Confessione En forma de la de
dada Camara de la Reina, la de el Mariscal
no delano, toso madrid y la de el Conde
demas de el favor, de las mueras, de su estado,
y por la Casada, Juro Por Dios nuestro Señor, y
una Señal de Cruz En forma, de no oponer
se a lo contenido, En esta escritura, Por la
razon, de no de se fmas ni de ningun pretexto,
Porque con fiesca lo hare, de no exponer a
voluntad, y que de comience En su heredad, y en
ella, no a yuz benida, Vislencia amenara ni
temor de sumario, ni de persona y que de ese
Juramento, no de ne peada, ni de de a abolicion
a su Santidad, sumario ni de, Prelado, que
Pueda con de de la. En mismo Juro, En la mis-
ma forma, de la de, Santo Don Juan Joseph
Sanchez Samaniego, de no se oponer Contra
esta Escritura por Caron de menor edad, ni
de ningun modo ni pretexto, Pena de Perju-
ro y de la de En caso de menor, Vale y lo
otorgaron en su Señal de el testigo, Don Diego Fer-
nandez de elvicio, Caballero de orden de la

atado, y Don Vicente Ruiz de Obas
Verino de la ciudad de Logroño y Don Gas
par Navarro Verino desta Villa de Logro
ños, quienes a quien lo eludieron por fee conozco su
mar no lo que sabian y por lo que uno
tío a su luego dio que lo firmaron todos los
Otorgantes = En do, Casada = al mar xento lo
Otorgaron así = Balgo = Do Ana Maria Ruiz
de Obas = Don Juan Joseph Sanchez Sama
niego = Do Clara Lemier de la Perina = Don
Diego Joseph Lopez de Samaniego = Don Juan
Antonio Ruiz de Obas = ante mí Genaro
de Arce =

Yo Don Juan de Arce, Escribano por el Notario de el numero de el
de Obas, he fecho su fe y pago miento y confesado que en su
razon y en su fe lo he fecho.

Yo el Escribano

Don Juan de Arce

Genaro de Arce

